



Oficio No. FGR/UTAG/DG/005790/2021

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2021
"2021, Año de la Independencia"

FOLIO. - 330024621000261
Presente.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, en relación a su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República (FGR)**, consistente en:

*"1.Solicito **copia en versión pública de la carpeta de investigación iniciada en contra de diversos exfuncionarios del CONACYT y otras personas**, que la FGR hizo de conocimiento público a través del comunicado FGR 377/21. Dicho comunicado puede consultarse en este enlace:*

<https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-377-21-fgr-informa?idiom=es>

No omito recordar que si bien una carpeta de investigación es un documento que se clasifica como reservado, como es de conocimiento público dicha carpeta se inició por los delitos de delincuencia organizada y posibles hechos de corrupción, que son excepciones que la Ley General de Transparencia contempla para la desclasificación de este tipo de información- Ello sin descontar que, además, por tratarse de posible delincuencia organizada se debe privilegiar el interés público.

OJO: La versión pública de la carpeta la solicito en formato digital preferentemente." (Sic)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la **LFTAIP**, se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, sería la quien pudiera contar con la información su interés.

De esta manera, dicha unidad administrativa señaló que la información solicitada se encuentra en un expediente en trámite, es decir, la expresión documental solicitada se clasifica como reservada, de conformidad con lo previsto por el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, motivo por el cual no es posible hacerla del conocimiento, ni revelarla en su totalidad ni en versión pública, bajo ninguna circunstancia.

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), el cual dispone lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o



Oficio No. FGR/UTAG/DG/005790/2021

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

...

De la normativa antes citada, se concluye que será clasificada como reservada toda información cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y/o se encuentre relacionada con las actividades que el Ministerio Público Federal, lleva a cabo durante la etapa de investigación, es decir, en el lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

Robustece lo anterior, en razón que el interés jurídico tutelado por la citada causal de clasificación debe estar protegido por esta Institución Federal, en virtud que es la autoridad con facultades para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas; razón por la cual no resulta posible proporcionar la información de su interés, toda vez que existe el impedimento legal para proporcionar la versiones publicas solicitadas, siendo este el previsto en la citado **artículo 110, fracción XII** de la **LFTAIP**, que a su letra señala:

Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y ..."

Así, en razón que toda información que se encuentre **inmersa dentro de las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público de la Federación, tienen el carácter de reservada**, toda vez que su difusión puede comprometer la persecución de los delitos; circunstancia que resulta procedente citar el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señala:

Trigésimo Primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación** que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese orden de ideas, se **considera que el revelar la información solicitada respecto a datos que se encuentran inmersos en una carpeta de investigación que se encuentra en trámite ante el agente del Ministerio Público de la Federación, hace vulnerable la debida integración de la misma**, toda vez que dicha información puede alertar o poner sobre aviso a los involucrados, en este caso aquellos que forman parte de la delincuencia organizada.



Oficio No. FGR/UTAG/DG/005790/2021

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Por ello, en consideración lo dispuesto en el artículo 111 de la LFTAIP, en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prueba de daño se justifica de la siguiente manera:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en una **carpeta de investigación** perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta FGR, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. **Perjuicio que supera el interés general público de que se difunda:** Ello tomando en consideración que una de las misiones es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información por usted solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...



Oficio No. FGR/UTAG/DG/005790/2021

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales:

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en **carpetas de investigación**, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

No se omite precisar que si bien, usted requiere se digitalice la información de su interés; lo cierto, es que esta obra de manera física, advirtiéndose un impedimento material y jurídico para atender dicha modalidad; ello con independencia que, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales antes citadas, se reitera la clasificación de la información en mención, misma que debe permanecer como reservada, en virtud de que existe una investigación en trámite.

Es importante manifestar que la clasificación de la información se ajustada a derecho, ya que de conformidad con lo previsto en el **artículo 64** de la **LFTAIP**, fue emitida por el área competente para conocer sobre su solicitud de información, además de ser considerada una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la cual no se encuentra sujeta a la autoridad del Comité de Transparencia de la FGR.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 505742, 507923 y 507924; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Vo. Bo. LIC MACC
Elaboró: Lic. JCGE